

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, 26 de octubre de 2023.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3537
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RAD 2023-00714

Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora solicita que se aclare el auto de mandamiento de pago, ya que en el numeral 2 y [2.2] de la parte resolutive se erró el número del pagaré base de ejecución, pues se consignaron el número "243288849" siendo el correcto "24328849", conforme a lo solicitado, este despacho procederá a realizar la aclaración respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el numeral 3º del Auto Interlocutorio No.3337 del 10 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que el numeral 2 y 2.1 quedan de la siguiente manera:

"2.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.588.456.00), como capital contenido en el pagaré No. 24328849."

"2.2.- Por la suma de \$247.141.00, correspondiente a intereses de mora causados y no pagados contenidos en el pagaré No. 24328849."

2º. NOTIFIQUESE la presente providencia al extremo pasivo conjuntamente con el mandamiento de pago proferido.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicación:	760014003014-2023-00716-00
Demandante:	EDIFICIO MIRADOR DEL OESTE NIT.900.925.768
Demandado:	CUSEZAR S.A. NIT.860.000.531-1 (en nombre propio y como sociedad absorbente de CONTRUCCIONES Y VIVIENDA DEL VALLE - VIVALLE S.A. NIT.800.211.375-4)
Auto Interlocutorio:	Nro. 3535
Fecha:	Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa que en un primer término se inadmitió por una causal que fue debidamente subsanada, sin embargo, al realizar la revisión nuevamente se avizora que involuntariamente el despacho omitió otras falencias que impiden la admisión, y que deben corregirse para el buen suceso del trámite.

- Las pretensiones cuarta y quinta no corresponden al título ejecutivo aportado, en el cual se estableció que sobre dichas sumas no se concilió.

- La solicitud de medidas cautelares no se encuentra justificada, estimando la razonabilidad y proporcionalidad que debe guardar la medida, toda vez que se observa petición de múltiples embargos y secuestros, sobre establecimiento de comercio, inmuebles y dineros, sin limitación alguna de cuantía, teniendo en cuenta que en la demanda solo se solicitan y se soportan en título ejecutivo obligaciones de hacer.
- En el acápite de cuantía se estiman \$140.000.000, no obstante, el despacho no encuentra soporte de dicha estimación.
- No se aporta certificado de existencia y representación legal de CUSEZAR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00716-00

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00840 -00
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P NIT.800.167.643-5
Demandado:	REINALDO AGUILERA GUTIERREZ C.C.130.458
Auto Interlocutorio:	Nro. 3518
Fecha:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se expresa el medio por el cual se puso en conocimiento la factura al usuario, como tampoco se acredita dicho hecho, contrariando lo reglado en el artículo 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que las facturas de los servicios públicos se podrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios y los requisitos que deben contener las mencionadas facturas: "En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.** El suscriptor o usuario **no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla**".

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00844-00
Demandante:	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT.901.294.113-3
Demandado:	ERIKA JULIETH GIRALDO VARGAS C.C.1.083.912.210 Y EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMAN C.C.1.075.252.113
Auto Interlocutorio:	Nro. 3508
Fecha:	Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **ERIKA JULIETH GIRALDO VARGAS C.C.1.083.912.210 Y EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMAN C.C.1.075.252.113**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT.901.294.113-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINEINTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.482.526.00)**, como saldo insoluto contenido en el pagaré No. 01-01-005469.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 18 de febrero de 2023 (fecha en que se hizo exigible la obligación) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, indicándole que dispone de un término de Cinco (05) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **JOHANNA PRADA DIAZ**, portador de la T.P Nro. 201.439 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00844-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00844-00
Demandante:	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT.901.294.113-3
Demandado:	ERIKA JULIETH GIRALDO VARGAS C.C.1.083.912.210 Y EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMAN C.C.1.075.252.113
Auto Interlocutorio:	Nro. 3509
Fecha:	Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que los demandados **ERIKA JULIETH GIRALDO VARGAS C.C.1.083.912.210 Y EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMAN C.C.1.075.252.113**, tengan depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del

embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de seguridad social (artículo 594 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, honorarios o pensión que exceda el salario mínimo legal, devengado por la señora **ERIKA JULIETH GIRALDO VARGAS C.C.1.083.912.210** como empleada de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. Ofíciase al pagador de dicha entidad.

TERCERO: el embargo y retención del 50% del salario, honorarios o pensión que exceda el salario mínimo legal, devengado por el señor **EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMAN C.C.1.075.252.113** como empleado de DOMESA DE COLOMBIA S.A. Ofíciase al pagador de dicha entidad.

CUARTO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$7.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00845-00
Demandante:	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT.901.294.113-3
Demandado:	AYMER JOAV BUITRAGO CERON C.C.1.107.097.372 Y OLGER ANDRES ULLOA PIÑERO C.C.94.527.509
Auto Interlocutorio:	Nro. 3513
Fecha:	Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **AYMER JOAV BUITRAGO CERON C.C.1.107.097.372 Y OLGER ANDRES ULLOA PIÑERO C.C.94.527.509**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT.901.294.113-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$3.947.421.00)**, como saldo insoluto contenido en el pagaré No. 01-01-005621.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 11 de abril de 2023 (fecha en que se hizo exigible la obligación) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de Cinco (05) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **JOHANNA PRADA DIAZ**, portador de la T.P Nro. 201.439 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00845-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00845-00
Demandante:	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT.901.294.113-3
Demandado:	AYMER JOAV BUITRAGO CERON C.C.1.107.097.372 Y OLGER ANDRES ULLOA PIÑERO C.C.94.527.509
Auto Interlocutorio:	Nro. 3514
Fecha:	Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que los demandados **AYMER JOAV BUITRAGO CERON C.C.1.107.097.372 Y OLGER ANDRES ULLOA PIÑERO C.C.94.527.509**, tengan depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos

incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de seguridad social (artículo 594 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, honorarios o pensión que exceda el salario mínimo legal, devengado por los señores **AYMER JOAV BUITRAGO CERON C.C.1.107.097.372 Y OLGER ANDRES ULLOA PIÑERO C.C.94.527.509** como empleados de FORTOX SECURITY GROUP S.A. Ofíciase al pagador de dicha entidad.

TERCERO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$9.500.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00283-00
Demandante:	ALBERTO TARAZONA C.C.14.826.256
Demandado:	CARLOS RAFAEL FAJARDO C.C. 19.361.094
Auto Interlocutorio:	Nro. 3520
Fecha:	Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para proveer sobre su admisión ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **ALBERTO TARAZONA C.C.14.826.256** contra **CARLOS RAFAEL FAJARDO C.C. 19.361.094**.

Una vez realizado el análisis detallado a la demanda de referencia presentada, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancele a su favor un dinero representado en un documento, con sus respectivos intereses corrientes, moratorios y las costas procesales.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar el título ejecutivo, aprecia el despacho que el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 422 del C. General del Proceso, en primer lugar, se observa que si bien es cierto la parte actora manifiesta que el día 23 de julio de 2022 se venció el plazo para que el demandado pagara en favor del demandante el capital adeudado, ello no emerge del escrito aportado, pues en el mismo se establece que *"el dinero será devuelto en dólares (USD\$23.327) en 16 meses"*, sin determinar a partir de cuándo se empezaría a computar dicho plazo y con ello la exigibilidad de la obligación.

En segundo lugar, se tiene que tampoco se menciona de ninguna manera un pacto para dar cumplimiento al negocio que contenga el lugar y forma de pago

aunque se menciona que el ejecutado recibió en calidad de préstamo del ejecutante una suma de dinero, el documento no contiene la manifestación expresa de que el deudor se obliga a pagar en circunstancias de modo tiempo y lugar específicas al ejecutante la cantidad de dinero expresada, pues los requisitos exigidos por la ley para la configuración de un título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación este contenida en el documento de manera tan cristalina que no haya lugar a conjeturas o especulaciones, comprobándose de esta manera el no cumplimiento de lo señalado en el artículo 422 del C. General del Proceso, motivo por el cual habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado.

Aunado a lo anterior, se evidenció que los números de identificación consignados en la demanda y en el documento pretendido a ser base de ejecución no coinciden, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se indica C.C.14.826.256 como identificación de la parte demandante, el señor ALBERTO TARAZONA; y en el documento mencionado se plasmó C.C.13.826.655.

En consecuencia, considera el Juzgado que el documento presentado como base de la demanda, no alcanza a configurarse como título ejecutivo y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Es de anotar que, la decisión que antecede se había tomado con anterioridad en igual medida, mediante auto No. 1400 del 03 de mayo de 2023, bajo radicado 760014003014-2023-00283-00 y por auto No. 2523 del 27 de julio de 2023 bajo radicado 760014003014-2023-00504-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 214.480 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00850-00
Demandante:	MARIA DE LOS ANGELES BARAHONA VALENCIA C.C.31.375.098
Demandado:	PATRICIA HINCAPIE ANGEL C.C.31.472.350
Auto Interlocutorio:	Nro. 3523
Fecha:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

El artículo 25 del Código General del Proceso estipula el valor de las pretensiones para catalogar un proceso como de mínima, menor y mayor cuantía; sobre éste última establece: ***"son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"***.

Aunado a lo anterior, el numeral 1º del artículo 26 indica: ***"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"***.

Revisada la demanda se aprecia que la cuantía se verificó por el despacho en **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$191.737.440.00) -capital más intereses a la fecha de interponer la demanda-**, es decir, corresponde a un proceso de MAYOR cuantía, y por tanto su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, por lo que habrá de rechazarse ordenando el envío al Juez competente para ello, como lo manda el artículo 90 inciso 2º ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE CALI**, quien es el competente para conocer de ella, atendiendo la cuantía de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-00853-00
Demandante:	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0
Demandado:	ALEXANDRA MOSQUERA MERA C.C.67.022.756
Auto Interlocutorio:	Nro. 3525
Fecha:	Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **ALEXANDRA MOSQUERA MERA C.C.67.022.756**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$33.998.162.6)**, como capital contenido en el pagaré No. 009005536010.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 5 de abril de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JOSE IVÁN SUARES ESCAMILLA**, portadora de la T.P Nro. 74.502 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **GESTI S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00853-00
Demandante:	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0
Demandado:	ALEXANDRA MOSQUERA MERA C.C.67.022.756
Auto Interlocutorio:	Nro. 3527
Fecha:	Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que la demandada **ALEXANDRA MOSQUERA MERA C.C.67.022.756**, tenga depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas

del Sistema General de Participación, regalías y recursos de seguridad social (artículo 594 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$69.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-00853-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1
Demandado:	MIGUEL ADRIANO CINFUENTES QUIÑONES C.C.87.947.239
Auto Interlocutorio:	Nro. 3528
Fecha:	Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **MIGUEL ADRIANO CINFUENTES QUIÑONES C.C.87.947.239**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$25.215.953.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 1002966589.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 28 de septiembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, portadora de la T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00853-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1
Demandado:	MIGUEL ADRIANO CINFUENTES QUIÑONES C.C.87.947.239
Auto Interlocutorio:	Nro. 3529
Fecha:	Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que la demandada **MIGUEL ADRIANO CINFUENTES QUIÑONES C.C.87.947.239**, tenga depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas

del Sistema General de Participación, regalías y recursos de seguridad social (artículo 594 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$53.100.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00856-00
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P NIT.800.167.643-5
Demandado:	ELODIA CECILIA MONCADA C.C.51.516.223
Auto Interlocutorio:	Nro. 3531
Fecha:	Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** en contra de **ELODIA CECILIA MONCADA C.C.51.516.223**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P NIT.800.167.643-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.188.386.00)**, como capital contenido en la factura No. 51516223.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad

procesal, desde el día 4 de mayo de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **CINDY GONZALEZ BARRERO**, portadora de la T.P Nro. 253.862 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00856 -00
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P NIT.800.167.643-5
Demandados:	ELODIA CECILIA MONCADA C.C.51.516.223
Auto Interlocutorio:	Nro. 3532
Fecha:	Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que el demandado **ELODIA CECILIA MONCADA C.C.51.516.223**, tenga depositados en las cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas

del Sistema General de Participación, regalías y recursos de seguridad social (artículo 594 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$13.000.000.00 M/CTE.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-84316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, posea la parte demandada **ELODIA CECILIA MONCADA C.C.51.516.223.** Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-00861-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
Demandado:	IRMA MARIANA MUÑOZ SAMBONI C.C.25.308.672
Auto Interlocutorio:	Nro. 3533
Fecha:	Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **IRMA MARIANA MUÑOZ SAMBONI C.C.25.308.672**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$36.368.613.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 25308672.

1.1.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE**

(\$1.968.534.00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 22 de septiembre de 2023 contenidos en el pagaré No. 25308672.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 23 de septiembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, portadora de la T.P Nro. 111.300 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00861-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
Demandado:	IRMA MARIANA MUÑOZ SAMBONI C.C.25.308.672
Auto Interlocutorio:	Nro. 3534
Fecha:	Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que la demandada **IRMA MARIANA MUÑOZ SAMBONI C.C.25.308.672**, tenga depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas

del Sistema General de Participación, regalías y recursos de seguridad social (artículo 594 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$77.200.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00863-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT No. 860.029.396-8
Demandado:	EDIER GUSTAVO CAICEDO GARCIA. C.C. Nro. 94.503.721
Auto Interlocutorio:	Nro. 3478
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **LST607** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00864-00
Demandante:	EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S NIT.900.491.788-5
Demandado:	JOHAN CAMILO SANDOVAL PATIÑO C.C.1.144.175.476 Y GLORIA INES SANCHEZ C.C.31.276.952
Auto Interlocutorio:	Nro. 3543
Fecha:	Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante solicita el pago de los intereses moratorios y de clausula penal, cuestión que contraría con las reglas 3 y 4 del art. 1617 del Código Civil al solicitarse conjuntamente, teniendo en cuenta que la relación contractual es este caso se rige por dicha normativa. En tanto deberá elegir por cuál de los dos cobros se realizará la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**
ESTADO No. 163
Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00867-00
Demandante:	CREDILATINA C.C.900.809.206-9
Demandado:	MARGARETH LICETH LANDAZURI GARNICA C.C.1.111.775.774
Auto Interlocutorio:	Nro. 3544
Fecha:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** en contra de **MARGARETH LICETH LANDAZURI GARNICA C.C.1.111.775.774**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **CREDILATINA C.C.900.809.206-9**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma **VEINTISEIS MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$26.019.561.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré No. 2423.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 19 de agosto de 2023 (fecha en que se hizo exigible la obligación) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.733.039.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré No. 102423.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 19 de agosto de 2023 (fecha en que se hizo exigible la obligación) y hasta el pago de la obligación.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO**, portador de la T.P Nro. 242.598 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00867-00
Demandante:	CREDILATINA C.C.900.809.206-9
Demandados:	MARGARETH LICETH LANDAZURI GARNICA C.C.1.111.775.774
Auto Interlocutorio:	Nro. 3545
Fecha:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas **WOK169**, de propiedad de la demandada **MARGARETH LICETH LANDAZURI GARNICA C.C.1.111.775.774**. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Buenaventura – Valle para que proceda de conformidad con el art. 593 numeral 1 del C. G.P., y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00878-00
Demandante:	BANCO FINANANDINA S.A. NIT. Nro. 860.051.894-6
Demandado:	MARTHA LUCIA CANON TAQUEZ. C.C. Nro. 31.926.313
Auto Interlocutorio:	No. 3480
Fecha:	Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente solicitud de aprehensión, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Si bien la ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello, respecto del poder aportado, pues se mencionó en el acápite de anexos, pero no allegó la constancia de remisión del poder, conforme lo estipula el Art. 5 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación:	760014003014-2023-00885-00
Demandante:	DALIDA OLIVEROS CABAL. C.C. No. 31.940.026
Demandado:	RAUL MARTINEZ. C.C. No. 14.992.178
Auto:	Nro. 3481
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, no obstante, la apoderada LUISA FERNANDA ANGULO solicita el retiro de la misma en memorial presentado por correo electrónico el 24 de octubre de 2023, y al ser procedente la solicitud conforme al art. 92 del CGP, el juzgado:

RESUELVE:

1º.- DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud del apoderado de la parte demandante.

2º.- TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

3º.- ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	MATRIMONIO CIVIL
Radicación:	760014003014-2023-00897-00
Solicitantes:	MABEL LORENA VALENCIA LIBREROS. C.C. Nro. 66.683.751 Y LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PAZMIÑO. C.C. Nro. 16.944.157
Auto Interlocutorio:	Nro. 3484
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por **MABEL LORENA VALENCIA LIBREROS** y **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PAZMIÑO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Se omitió indicar el canal digital donde recibirán notificaciones las partes, elegido para los fines del presente trámite, incumpliendo los requisitos contemplados en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2023-00913-00
Demandante:	FERLEY NAGLES LONDOÑO. C.C. Nro. 16.680.686
Demandado:	LEIDY JOHANA PINEDA VARGAS, C.C. No. 31.309.433, PAULA ANDREA GIL RAMIREZ. C.C. No. 43.614.844 Y JUAN JAMES JARAMILLO URIBE. C.C. Nro. 79.649.219
Auto Interlocutorio:	Nro. 3494
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Debe indicar de manera correcta y completa la dirección del bien objeto de restitución, como quiera que, la enunciada en el escrito de demanda tanto en los hechos, pretensiones y en el acápite de notificaciones no coincide con la establecida en el contrato de arrendamiento.
- 2.- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones de los demandados, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
- 3.- Debe aclarar la manifestación elevada en el acápite de notificaciones de ignorar el lugar donde pueden ser citados los demandados Paula Andrea Gil Ramírez y Juan James Jaramillo Uribe, como quiera que, contrario a lo indicado se vislumbra del contrato de arrendamiento que Sí tienen datos de notificación físicas y electrónicas los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 163

Hoy, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA